



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.002.2018-00635
Demandante: Maritza del Carmen Salabarría Moreno y otros¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD²
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de nulidad³ por indebida notificación de la providencia adiada 20 de febrero de 2020, a través de la cual se fijó fecha de audiencia inicial, formulada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En síntesis, solicitó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD, que se declare la nulidad de la actuación judicial efectuada en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, y, en consecuencia, la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2020, supuestamente, por haberse omitido el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

El artículo 134 del CGP, es del siguiente tenor literal:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

¹ Javiermendoza72@gmail.com

² Decor.notificacion@policia.gov.co ; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co ; julian.holquin@restituciondetierras.gov.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co

³ Solicitud de nulidad visible a folio 644 a 646 del expediente



Por lo expuesto, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de nulidad de la referencia. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a las a las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ⁴
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 016 de fecha:
10 DE MAYO DE 2.023.

⁴ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00148
Demandante: Luis Miguel Herazo Pastrana y otros¹
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–²
Asunto: Fija fecha para continuación de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial el día jueves (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30PM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ³
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha:
10 DE MAYO DE 2.023.

¹ aizarguerra@gmail.com

² juridica.epcmonteria@inpec.gov.co

juridica.epcmonteria@inpec.gov.co

demandasyconciliaciones.epcmonteria@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co

³ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.006.2017-00234
Demandante: Savier Urrego Arango y Otros¹
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)²
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 19 de enero de 2022, se ordenó oficiar al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería, para que, dentro del término de diez (10) días, se allegará con destino al proceso de la referencia; las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. **ii)** Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. **iii)** Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. **iv)** Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandantes. **v.)** Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. **vi)** Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. **vii)** Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017. **viii.)** Certificación del tiempo de reclusión de los demandantes.

i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. **ii.)** Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. **iii.)** Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

Asimismo, se ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC –, para que, dentro del término de diez (10) días, se allegará con destino al proceso; las siguientes pruebas documentales solicitadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho:

i.) Al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. **ii.)** a la USPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería.

Observa el Despacho, que las entidades requeridas dieron respuesta a la información solicitada sobre el particular, la cual reposa en SAMAI³. El Director de la EPMSC de Montería

¹ osfechagin@hotmail.com

² Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ; abelen@minjusticia.gov.co ; juridica.epcmonteria@inpec.gov.co ; demandasyconciliaciones.epcmonteria@inpec.gov.co ; epcmonteria@inpec.gov.co

³ Mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2022, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios (USPEC), allegó respuesta sobre la prueba documental solicitada por la parte demandante
Mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2022, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios (USPEC), allegó respuesta sobre la prueba documental solicitada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

con la respuesta suministrada allegó un CD, el cual por el volumen de la información se compartirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual reposa en SAMAI y la información contenida en el CD compartido vía correo electrónico.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ⁴
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.023.**

Mediante escrito radicado en fecha 9 de junio de 2022, el Director del EPMSC de Montería, allegó respuesta sobre la prueba documental solicitada por la parte demandante y el Ministerio de Justicia y del Derecho, adjuntando para tal efecto un CD.

⁴ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00080
Demandante: América del Pilar Humanes Campo¹
Demandado: Municipio de Montería²
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se ordenó oficiar al Municipio de Montería, para que, dentro de los diez (10) días siguiente a la celebración de la diligencia, allegará con destino al proceso de la referencia: copia del expediente administrativo que contiene toda la información de los antecedentes del acto administrativo demandado.

Observa el Despacho, que el Municipio de Montería, a través de memorial adiado 1 de septiembre de 2022, dio respuesta a la solicitud probatoria decretada sobre el particular, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual reposa en SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello Gonzalez

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ³
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.023.**

¹ Lauren.pegu@gmail.com

² ajuridico@monteria.gov.co

³ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00004
Demandante: Jorge José Rangel Gutiérrez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día martes (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30PM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía (CASUR), para que allegue con destino al proceso de la referencia; el poder y sus anexos. Para tales efectos, se le concede tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha:
10 DE MAYO DE 2.023.

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Cumplimiento

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00145

Accionantes: Juan Carlos Remicio Duque y Blanca Rosa Hernández Guzmán

Accionado: Municipio de San Carlos

Asunto: Auto declara falta de jurisdicción

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, este Juzgado advierte que carece de jurisdicción para tramitar y decidir la acción de cumplimiento presentada por los señores Juan Carlos Remicio Duque y Blanca Rosa Hernández Guzmán contra el Municipio de San Carlos teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial recalcado por la Corte Constitucional en el Auto 019/22 de fecha 19 de enero de 2022:

*“11. Reiteración de regla de asignación de competencia. En el **Auto 951 de 2021**¹, la Corte Constitucional precisó que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de las acciones de cumplimiento “cuando se pretenda el cumplimiento de deberes establecidos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991, relacionadas con los planes de ordenamiento territorial y usos del suelo”. En tal sentido la Sala Plena argumentó que el trámite de la acción de cumplimiento previsto por la Ley 388 de 1997, configura una norma especial que no ha sido derogada por la regulación general de la Ley 393 de 1997. En consecuencia, el procedimiento especial previsto por el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 está vigente y debe ser aplicado de forma prevalente. La providencia llegó a esta conclusión en virtud del principio de especialidad luego de analizar las Leyes 153 de 1887² y 57 de 1887³.*

12. Regla de decisión. En virtud del principio de especialidad y según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es la competente para conocer de una acción cumplimiento cuando se pretenda el cumplimiento de leyes o actos administrativos relacionados con planes de ordenamiento territorial y usos del suelo por parte de entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa⁴.

Como en la acción de cumplimiento se pretende que el Municipio de San Carlos cumpla el Acuerdo N° 019 de fecha 10 de diciembre 2005⁵ y que cierre y demuela la estación de servicio que se construye en la entrada del barrio El Cañito, se considera que la jurisdicción competente para conocer de la misma es la ordinaria en su especialidad civil; razón por la que se dejará sin efectos el auto de fecha 17 de abril de 2023, se declarará la falta de jurisdicción de este Juzgado y se ordenará la remisión de aquella a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté (Reparto).

En consecuencia, se

¹ Expediente CJU-565.

² Artículo 2° de la Ley 153 de 1887 “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior”. // Artículo 3° de la Ley 153 de 1887 “Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”.

³ Del mismo modo la Ley 57 de 1887 dispone que “la ley especial prevalece sobre la ley general”.

⁴ Auto 1081 de 2021 (CJU-352) que reiteró el Auto 951 de 2021 (CJU-565).

⁵ “Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal 2005-2019, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y Urbano, y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial de municipio”.



RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 17 de abril de 2023 a través del cual se admitió la acción de cumplimiento presentada por los señores Juan Carlos Remicio Duque y Blanca Rosa Hernández Guzmán contra el Municipio de San Carlos.

SEGUNDO. Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer la acción de cumplimiento.

TERCERO. Remitir la acción de cumplimiento a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ⁶
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **10 DE
MAYO DE 2023**

⁶ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00194
Convocante: Enith María de las Mercedes Quintero Alean¹
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Decisión: Asume conocimiento

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de mayo de 2023 entre la señora Enith María de las Mercedes Quintero Alean y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería³.

SEGUNDO: Informar a la Contraloría General de la República⁴ que a este Despacho correspondió por reparto la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de mayo de 2023 entre la señora Enith María de las Mercedes Quintero Alean y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. Para tales efectos, remítasele copia de la conciliación extrajudicial⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ⁶
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de
fecha: **10 DE MAYO DE 2023**

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ inegrette@procuraduria.gov.co, arruiz@procuraduria.gov.co

⁴ conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

⁵ Documento N° 01 del expediente.

⁶ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.